



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 17 al 19 de mayo 2023, corrió el término de ejecutoria de la providencia del 16 de mayo 2023 (doc 107), dentro de la ejecutoria la señora Wilma Escandón Hincapié (doc 112)

Días Hábiles: 17,18,19 de mayo 2023.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2010-00312– 00.

Asunto: Rechaza recurso de reposición.

Armenia, 31 mayo 2023.

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la señora Wilma Escandón Hincapié (doc 112) y dado que los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso se deben cumplir y de faltar uno de ellos dará lugar a que se niegue el trámite del mismo tal como manda el artículo 318 CGP., como son i) capacidad para interponer el recurso ii). Interés para recurrir iii) oportunidad de su interposición, iv)

sustentación del recurso y vi). Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso¹.

Por lo que se hace necesario el análisis de los mismos:

1. Capacidad para interponer el recurso

El recurso debe de ser interpuesto por la persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del Derecho de postulación, ya sea que se promueva directamente por la parte, quien tiene facultad para actuar en causa propia o por intermedio de su apoderado judicial².

2. El Interés para Recurrir

Se entiende que interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es “un interés teórico en la recta de administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer recurso³

En el presente asunto tenemos que el recurso de reposición ha sido promovido por la señora Wilma Escandón Hincapié la cual no actúa en ninguna calidad de sujeto procesal dentro del proceso ejecutivo singular, por tanto no le asiste el derecho de postulación

Así las cosas, y sin más apreciaciones de orden jurídico y teniendo en cuenta que la solicitud elevada en nombre propio no cumple con el primer requisito para que sea viable el estudio del recurso de reposición, procede a rechazar por improcedente.

Por otro lado, se indica que a dicho mecanismo no se le dará trámite de apelación, por cuanto conforme el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“(…) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.(…)”
(Subrayado por el despacho).

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.) y adicional a ello no se encuentra enlistado dentro el art 321 del CGP.

Así las cosas, el despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la el acta de remate proferida el 16 de mayo 2023 (doc 107).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, pagina 743 a 749.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, pagina 743 a 749.

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso pare general Tomo I, pagina 771

RESUELVE,

PRIMEROO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Wilma Escandón Hincapié en contra el acta de remante proferida el 16 de mayo 2023 (doc 107), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso apelación interpuesto en subsidio en contra el acta de remate proferida el 16 de mayo 2023 (doc 107), conforme lo expuesto.

/Egh

Se notifica por estado el 01 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3146942eb616a697c3bb14fbca11795826dca6867a87ff613c00051b49c7de**

Documento generado en 31/05/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>